

Señor :

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: LUZ ENITH CORRALES VIVANCO

**Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUÍA**

**Derecho Vulnerados: AL DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO A CARGOS
FUNCIÓN PÚBLICA POR MEDIO DEL MÉRITO, AL DEBIDO PROCESO,
A LA IGUALDAD AL TRABAJO , A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, así
como los principios CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL
MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

**Pretensiones: SOLICITO LA PROTECION MI DERECHOS
FUNDAMENTAL AL ACCESO A CARGOS FUNCIÓN PÚBLICA POR
MEDIO DEL MÉRITO, EN LA CONVOCATORIA DE CONCURSO
ABIERTO NUMERO 602 DE 2018, Y EN CONSECUENCIA ORDENAR
A SECRETRARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
EL NOMBRAMIENTO DE LA PARTE ACTORA, EN PERÍODO DE
PRUEBA EN LA UNICA PLAZA OFERTADA EXISTENTE EN ESTOS
MOMENTOS EN LA INSTITUTO EDUCATIVA C.E.R SANTA INES DEL
MONTÉ , QUE ME PERTENECE ESCOGER DENTRO DE LAS PLAZAS
OFERTADAS EN EL CONCURSO DE MÉRITO QUE FUE ESTA LA UNICA
PLAZA ESTA DISPONIBLE Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA CAMBIO A ÚLTIMA HORA EN LA
AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA 06 DE ENERO 2021, Y SE NOMBRO**

EN ESE CARGOS A EL SEÑOR OMAR ANTONIO GANDIA RICARDO, ELEGIBLES DE OTRO CONCURSO DE MERITO BASICA PRIMARIA NUMERO 11291DE 11 DE NOVIEMBRE 2020 RADICADO NUMERO 20202310112915 DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC , QUE CONFORMO LA LISTA DE ELEGIBLES PARA DOCENTE DE PRIMARIA, CON LO CUAL ESTO INDICA QUE ESTE DOCENTE OMAR ANTONI GANDIA RICARDO NO LE PERMITE SER NOMBRADO EN LA PLAZA DE PESCOLAR C.E.R SANTA INES DEL MONTE ,YA QUE NO HACE PARTE DEL CONCURSO DE MÉRITO PARA DOCENTE PRESCOLAR MUNICIPIO DE CÁCERES ANTIOQUIA VULNERARDO CON ESTA ACTUACIONES EL DEBIDO PROCESO DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITO.

LUZ ENIT CORRALES VIVANCO, identificada con la cédula ciudadanía número: 39.270.012, obrando en causa propia, Por medio del presente escrito presentó ante este despacho judicial, **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA ART 86 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 2591 DE 1991**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, SI LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales: **AL DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO A CARGO FUNCIÓN PÚBLICA POR MEDIO Y EL MÉRITO, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD AL TRABAJO , A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS**, así como los principios **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA**. Consagrados en los artículos : 13 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución política de 1991, ya que a la fecha no han realizado mi nombramiento en período de prueba a pesar de la existencia de vacantes en provisionalidad permanente con la denominación: **DOCENTE EN PREESCOLAR ,en la única plaza**

que ofertaron durante el concurso de méritos para la C.E.R. SANTA INES DEL MONTE, la parte actora se presenta al concurso de méritos para acceder a esa plaza en la institución educativa en referencia.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES:

ACCIONANTE: LUZ ENIT CORRALES VIVANCO, C.C. N° 39.270.012 actuando en causa propia, miembro de la comunidad afrodescendiente (negritudes). Dirección: Corregimiento de Jardín Cáceres Antioquia. Celular: Correo electrónico: sasmm376@gmail.com

ACCIONADA: GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, Dirección: Calle 42B #52- 106 Centro Administrativo Departamental José María Córdova - La Alpujarra. Teléfono: 018000419000 , 4099000 ,#774 Correo institucional: :gobnaciondeantioquia@antioquia.gov.co

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, Sede Principal ,Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 .Atención Presencial Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7,Pbx: 57 (1) 3259700, Linea Nacional 01900 3311011, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co

SOLICITUD DE VINCULACIÓN:

De manera respetuosa solicitó al señor juez constitucional que se sirva vincular este trámite de acción constitucional de tutela a dos señores en elegibles al concurso de mérito:

Al respecto La corte constitucional, mediante **Sentencia SU-116 de 2018**, expreso lo siguiente:

está corporación a señalado que al juez constitucional como director del proceso está obligado entre otras cargas a integrar debidamente

contradictorio, vinculado al trámite aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en aceptación y iusfundamental y cumplimiento de una eventual orden de amparo porque ejercicio de las garantías consagrados en la artículo 29 superior puede intervenir en el trámite pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y en fin de utilizar todo el arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico en cuanto la integración el contradictorio.

A la señora: **MARYORIS DEL CARMEN MAZO MEZA C.C No: 1.032.249.731**, dirección transversal 30 número 10 -05 celular 312 3646105 correo electrónico: maryorismazomeza@gmail.com, Cauca Asia Antioquia .

Al Señor: **OMAR ANTÓNIO GANDIA RICARDO. C.C No: 98.651.532** desconozco su dirección física pero puede ser ubicado en la Secretaría de educación departamental de Antioquia teniendo en cuenta que a reposa su dirección física puede ser solicitada por este despacho judicial a la entidad accionada en referencia.

Solicito a esta judicatura, la vinculación de algunas entidades públicas, no por hechos u omisiones relacionados con la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante, sino en lo referente a su función constitucional y legal de vigilancia, poder disciplinario, protección de los derechos humanos, control de la función pública y certificación de la condición de población afrodescendiente (negritudes)

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según lo estipulado en el Artículo 7° del Decreto 262 de 2000, por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación.

Dirección: Carrera 5 A N° 15-80 de la ciudad de Bogotá D. C. PBX: (+57-1) 587 8750 ext. 11621. Línea única reducida: 142. Línea gratuita nacional: 01 8000 940 808.

Correos electrónicos: quejas@procuraduria.gov.co;
infoiemp@procuraduria.gov.co;
funcionpublica@procuraduria.gov.co. Notificaciones judiciales:
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Se vincula en lo referente a sus funciones constitucionales y legales como titular del ejercicio preferente del poder disciplinario y para ejercer vigilancia administrativa del proceso de concurso de mérito docentes prescolar concurso postconflicto OPEC convocatoria 602 del 2018 docente población mayoritaria Cáceres. Por parte de la Gobernación de Antioquia y / o Secretaria de Educación Departamental de Antioquia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC , , enviándole copia de la presente acción constitucional a efectos de determinar si existen actos constitutivos para iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno en las entidades accionadas,

DEFENSOR DEL PUEBLO

Dirección: Carrera 9 N° 16-21 Piso 11 Bogotá D.C.

PBX: 314 40 00 Exts: 2315-2316

Línea gratuita nacional: 018000914814.

Correo electrónico: atencionciudadano@defensoria.gov.co

Buzón de notificaciones judiciales de la Defensoría del Pueblo:
juridica@defensoria.gov.co.

Solicito la vinculación en lo en lo referente a sus funciones constitucionales y legales como titular del ejercicio preferente de coadyuvar la presente acción de tutela, en procura de vigilar el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales constitucionales de la accionante Luz Enit Corrales Vivanco, en caso de ser necesario impugnar y defender ante la corte constitucional en sede revisión, los derechos fundamentales constitucionales deprecados en estas acción constitucional.

FACTOR DE TERRITORIAL, REGLAS DE REPARTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL ENTE ACCIONADO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN PRIMERA INSTANCIA DEL JUEZ DE TUTELA

En cuanto al Factor Territorial, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho 1069 de 2015, para los efectos previstos en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, al referirse al lugar o escenario específico de litigio será competente los Jueces de la jurisdicción del circuito judicial del Municipio de Cáceres Antioquia. (Negritas para resaltar).

Una vez definido, el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza, se hace necesario escoger la categoría entre los múltiples jueces de la jurisdicción del circuito judicial del Municipio de Cáceres Antioquia. , al tenor de a lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, de acuerdo a las reglas de reparto de la acción de tutela: (Negritas para resaltar).

“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”. (Negrillas para resaltar).

La presente acción constitucional, es impetrada en contra de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y de conformidad al Artículo 1° del Decreto 219 del 27 de enero de 2004, se trata de un establecimiento público del orden nacional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho judicial, es competente para conocer esta acción de tutela en primera instancia, en virtud del Factor Territorial, las Reglas de Reparto y la Naturaleza Jurídica del ente accionado y las entidades vinculadas, son los Juez Constitucional del Circuito de Cáceres Antioquia. (Negrillas para resaltar).

Teniendo en cuenta lo narrado en el párrafo introductorio de la presente Acción Constitucional , es claro y plausible que de manera inexplicable la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** , en el mes de enero una vez , finalizado todo el proceso de selección y en la audiencia de 06 de enero de 2021, fecha de escogencia de plaza por los elegibles ,de manera inexplicable , cambiaron la plaza ofertada **DOCENTE PRESCOLAR - C.E.R. SANTA INÉS DEL MONTE** , para la modalidad de concurso de **BASICA PRIMARIA**, ver folio adjunto y crean otra plaza para **DOCENTE PRESCOLAR- I.E PIAMONTE** , manifestando que fue un error humano, tal como se evidencia en el oficio de respuesta de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, esto resulta en una violación flagrante el **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional),

IGUALDAD (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL** (art. 53 constitucional)

La parte Actora presento un derecho de petición calendado 02 de enero de 2021, solicitando lo siguiente:

Le solicite a la entidad: **SECRETARIA EDUCACION DE ANTIOQUIA** las razón de derecho los fundamentos jurídicos, por los cual esta entidad cambio en último momento después de haber pasado todo el proceso de selección dentro del concurso postconflicto OPEC convocatoria 602 del 2018 docente población mayoritaria Cáceres **la única plaza ofertada número: 120011-004 correspondiente al nivel preescolar en el Centro Educativo Rural Santa Inés de la vereda isla la Amargura del municipio de Cáceres**, esta plaza siempre fue de nivel preescolar y ocupada a la fecha 31 de diciembre de 2020 por la docente **Maryoris Mazo Meza**, es claro y plausible que durante el proceso de selección del concurso postconflicto OPEC convocatoria 602 del 2018 docente población mayoritaria Cáceres, fue ofertada como única plaza en la OPEC de preescolar para la escogencia de plaza para los docentes elegibles que concursaron

Para probar lo anterior adjunto (anexo pantallazo en SIMO), luego en la primera actualización de la OPEC, se sumaron dos plazas más y en la última actualización fue cambiada a la lista de primaria para la convocatoria de Cáceres .

La respuesta a derecho de petición presentado por la parte actora ante la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, fue respondido mediante oficio de fecha 17 de enero del 2021, un radicado **ANT2021ER00022**, dónde es visible es para el municipio de **CÁCERES**, se ofertaron una de nueva plazas en el nivel

de preescolar¹, las cuales fue escogidas el día de la audiencia 06 de enero de 2012 por la elegible: **MARYORIS DEL CARMEN MAZO MEZA C.C No: 1.032.249.731, I.E. PIAMONTE** , se anexa copia de esta respuesta

Y la única plaza que ofertaron el concurso postconflicto OPEC convocatoria 602 del 2018 docente población mayoritaria Cáceres Antioquia , para la cual la parte actora se presentó y paso todo el trámite de selección , de manera inexplicable fue escogida a última hora y nombrado por las SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA , al elegible de básica primaria el docente : **OMAR ANTÓNIO GANDIA RICARDO. C.C No: 98.651.532. C.E.R. SANTA INÉS DEL MONTÉ.**

En lo que respecta al nombramiento del elegible señor: **OMAR ANTONIO GANDIA**, al emitir el acto administrativo de nombramiento a este docente , en referencia, qué no participó en el concurso de mérito convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, entonces es claro y plausible que la entidad: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, con esta actuación menoscaba y vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con el acceso a cargo de función pública por medio de mérito a la igualdad al trabajo ya los derechos adquiridos así como los principios de confianza legítima buena fe respeto al mérito y seguridad jurídica, Por las razones faticas y jurídicas que expondré a continuación: la parte actora , al percatarse de esta irregularidad, solicité aclaración o información a la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la cual brindó respuesta mediante oficio número: **2021 23 10 49 1861 calendado 25 de abril del 2021**, me permito transcribir la respuesta de la entidad en

¹ Respuesta a Derecho de Petición ,expedida por la Entidad Nominadora SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA. De fecha 17 -01-2021.

referencia (SIC) “ahora bien, dando respuesta a su solicitud, la entidad territorial certificada en la educación departamento de Antioquia, reportó una vacante para el área docente- Preescolar, Municipio de Cáceres, la cual fue ofertada en la audiencia de escogencia realizada el pasado 6 de enero del 2021, ahora bien, revisada el acta de audiencia se evidencia que la vacante fue escogida la elegible Maryoris del Campo Mesa que ocupaba la posición número 2, en la lista de elegibles lo anterior a raíz de la renuncia del elegible ocupado la posición número uno,²

Así las cosas, la entidad mencionada informó a esta comisión sobre un error humano cometido al momento de nombrar de manera errónea al elegible Omar Antonio García Ricardo en el área de preescolar del señor Gandía había participado para el área de primaria, esta razón la entidad emitió el decreto del 11 de febrero 2021 haciendo aclaratoria y corrección del acto administrativo el cual se adjunta.

Por otra parte frente a los elegibles se informa que los concursos de mérito generan dos tipos de derecho. El primero de ellos es un derecho de nombramiento para quién gana el concurso y ocupa una posición en el mismo número de vacantes a proveer y el segundo que no alcancé nombramiento directo en la audiencia pública de escogencia de vacante de una expectativa para que en el evento que surjan nuevas vacantes durante la vigencia de la lista de elegibles, esto es, dos años, sea utilizada en el orden siguiente.

En este sentido, **LA ENTIDAD SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, está obligada a hacer uso de la lista de elegibles según las normas de la convocatoria, tal y como lo

² Respuesta a derecho de petición de fecha 05-04-2021 ,expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC. Radicado: 20212310491861.

insta la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, en respuesta a petición elevada por la parte peticionaria solicitando la aclaración sobre el nombramiento de unos docentes elegibles para un cargo de la denominación en mención, y por ende la necesidad que la entidad territorial **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, reitere el carácter de estas vacantes para garantizar que estas plazas sean ofertadas, cómo se puede evidenciar en la respuesta recibida a la petición presentada por la parte actora donde la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, manifestó la existencia de dos plazas, para el Municipio de Cáceres , **DOCENTE PRESCOLAR**, una de ellas pues cogida en audiencia pública el día 6 de enero de la presente anualidad por la elegible **MARYORIS** y la otra plaza fue inicialmente asignada al elegible **OMAR ANTONIO GANDIA**, y se reconoce un error humano por parte de la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, y se revoca el nombramiento por lo cual esa plaza vacante me pertenece escogerla a la parte actora ya que soy el tercer puesto en la lista de elegibles en el concurso de mérito convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el ejercicio de su función ³, y con ello se protegen los derechos de los elegibles al acceso al empleo público, cómo los en mi caso en particular.

De lo anterior se desprende que la Entidad : **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, en razón que la parte actora es la tercera en la lista de elegibles en el concurso de mérito proceso de selección número 602 del 2018 realizado por la Comisión Nacional del servicio civil, al respecto, es preciso mencionar que en atención a lo establecido en el artículo 2.4.1 .6.3.3, del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del

³ Artículo 130 CN , Ley 909 de 2004, y, Sentencia C 120 de 2005, y C-175 de 2007

decreto 15 78 del 2017, la convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones, que participa en el proceso de selección por mérito.

De ahí qué, en consideración la facultad de administración de Personal y en virtud lo provisto en el artículo 2.4.1.6.2.4, de la norma ya mencionada es responsabilidad de la entidad territorial certificada en educación en este caso en específico **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, determinar el reportar la oferta pública de empleo de carrera- **OPEC, Docente**, de manera global por número de vacantes y cargo en cada uno de los municipios.

De acuerdo a lo anterior, y ante la falta de concreción entre la respuesta de las entidades **ACCIONADAS**, fundamento esta acción constitucional de tutela de carácter administrativa, pidiendo el agotamiento de la lista de elegibles de la concurso postconflicto OPEC convocatoria 602 del 2018 docente población mayoritaria Cáceres, al igual que la aplicación del **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL E INDUBIO PRO OPERARIO consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política**, para que se dé cumplimiento y se me respete el acceso a la plaza: **DOCENTE PRESCOLAR** que me corresponde dentro del concurso de mérito la única ofertada la plaza número: **120011-004**, correspondiente al nivel preescolar en el Centro Educativo Rural Santa Inés de la vereda isla la Amargura del municipio de Cáceres Este principio pro operario ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, que se constituye en la aplicación de la interpretación más beneficiosa al trabajador en casos de normas jurídicas laborales

HECHOS:

PRIMERO: En cumplimiento de la convocatoria para el concurso postconflicto OPEC convocatoria 602 del 2018 docente población mayoritaria Cáceres, convocado por el aplicativo SIMO, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del acuerdo No 20181000000586 de 19 de julio de 2018 convoca a concurso abierto de méritos, para proveer los empleos vacantes docente de preescolar en establecimientos educativos oficiales en el Municipio de Cáceres Antioquia, que prestan su servicio a población mayoritaria ubicados en la entidad territorial certificada en educación: **Secretaría de Educación Departamental de Antioquia. y es una obligación de la CNSC, conformar en estricto orden de mérito con los concursante que aprobaron las pruebas eliminatorias y con resultados en firme de cada una de las pruebas de selección.**

SEGUNDO: posteriormente me inscribo para el cargo: **DOCENTE DE PREESCOLAR**, de las instituciones educativas oficiales, concurso postconflicto OPEC convocatoria 602 del 2018 docente población mayoritaria Cáceres, Con la única meta de tener un cargo en carrera administrativa por vía del mérito y creyendo lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución nacional.

TERCERO: A partir de la convocatoria concurso postconflicto OPEC convocatoria 602 del 2018 docente población mayoritaria Cáceres. La parte actora, inició todo un trámite etapas tendiente a consolidar la lista de legible de los diferentes empleos ofertados, **OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO DE CARRERA, DOCENTE PRESCOLAR MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA**, que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución política de Colombia, esto es, que el mérito y el concurso público abierto del sistema de carrera administrativa fueran los únicos componentes a tener en cuenta para las elecciones de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio

del estado en el municipio de Cáceres Antioquia todo en cabeza de la comisión nacional de servicio civil según el artículo 130 de la Constitución nacional.

CUARTO: realicé todo el proceso prueba escrita antecedentes y entrevistas logrando cumplir satisfactoriamente todos los requisitos que se expedían en la lista de elegibles y quedé en el puesto número tres

QUINTO: la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, hizo pública la resolución número 11308 de 2020 de lista de elegibles y dónde quedé en el puesto número tres con un puntaje de 66.88, para elegir y proveer las vacantes definitiva a docentes preescolares identificado con el código OPEC No 83302 ofertada dentro del marco de selección No 602 de 2018.

SEXTO: la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC, público la firmeza de la lista de legible contenido en la resolución número 11308 de 2020, es decir que a partir de ese momento la vigencia de la lista de elegibles es de dos años, para que se haga uso de la lista de legible.

SEPTIMO: En estos momentos mi nombramiento en período de prueba, no se ha dado a la espera que la secretaría de educación departamental de Antioquia reporte a la comisión nacional de servicio Civil la desvinculación del DOCENTE OMAR ANTONIO GANDIA RICARDO, que no hace parte del concurso de mérito plaza DOCENTE PRESCOLAR I.E SANTRA INES DEL MONTE⁴, en el municipio de Cáceres Antioquia. Pero esto debe ser antes que se venza la lista de elegibles teniendo en cuenta que la fecha límite y que me está causando un perjuicio irremediable, a la parte actora vulnerado mi

⁴ Oficio de fecha 11/02/2021, donde se evidencia la falta al debido proceso administrativo por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia

derecho fundamental al debido proceso dentro del concurso de mérito y las plazas ofertadas , que es de estricto cumplimiento , su asignación a los elegibles en la lista de acuerdo al turno y el porcentaje adquirido dentro del concurso de mérito en referencia.

En estos momento tengo 55 Años de edad , con vinculación laboral en el sector Público y Privado en calidad de Docente desde el año , y la normativa vigente es clara en indicar Los docentes que se vincularon antes del año 2002, están regidos por el decreto 2277 de 1979, que aún se encuentra vigente para quienes se vincularon antes de ese año. Este escalafón está compuesto por los grados A y B y 14 categorías(1 a 14) donde:

- Los normalistas , ingresaban en la categoría 1
- Los tecnólogos, ingresaban en la categoría 5
- Los licenciados y profesionales en la categoría 7.
- En este modelo, los ascensos se da por tiempo de servicio, capacitación por créditos y títulos académicos.

Todos los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia del decreto ley 1278 de 2002, continúan actualmente vinculados con esta modalidad de escalafón, la parte actora cuenta con 55 años de edad , 20.8 Años de Servicios en Calidad De Docente, y perteneciente al Grupo de Docentes 2277 de 1979, en estos momento obtento la Condición de Sujeto de especial protección constitucional, por el status Pre Pensionales, que rige a los docentes 2277 de 1979, se obtiene con 20 años de servicio y 55 años de edad, lo cual la parte actora cumple está condiciones para solicitar el amparo constitucional vía acción constitucional de tutela, en condiciones de sujeto pre pensionable, amparada en tercer presupuesto constitucional estabilidad laboral reforzada y retén social.

LEGÍTIMACION POR ACTIVA PARA IMPETRAR LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL.

La parte actora, está legitimada por activa para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales.

LEGÍTIMACION POR PASIVA.

La legitimación por pasiva de la Acción de Tutela hace referencia a la titularidad de la entidad Contra quién se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho, En caso que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada, en el presente caso es: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA.**

FUNDAMENTO JURÍDICO:

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE-

De acuerdo con la doctrina constitucional y la jurisprudencia el efecto, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de la magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

El accionante deberá acreditar “(i) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación, (ii) la gravedad del perjuicio-grado o impacto de la afectación del derecho ,(iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo frente al particular esta corporación en Sentencia T494 de 2001 señaló:

La corte constitucional ha precisado que únicamente se considera un perjuicio irremediable cuando de conformidad con las circunstancias del caso particular (a) cierto e inminente - esto es, que no se daba a mera conjetura o especulaciones, sino a una apreciación razonable

de hecho ciertos (b) grave desde el punto de vista del bien o interés jurídico qué lesión haría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”. Aunque existe un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo y eficaz o (ii) qué sienta alto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, dadas las circunstancias para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

En el segundo evento, es preciso demostrar y a pesar de que existe un medio judicial ordinario, la tutela se interpone con el fin de evitar un perjuicio irremediable la intervención del juez constitucional es necesaria para impedirlo. Este perjuicio se caracteriza” (i) por ser inminente, es decir que se trata de una amenaza que está por suceder prontamente, (ii) por ser grave, esto es, que el daño menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) porque la medida que se requiere para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela es impostergable a fin de garantizar que se adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En el artículo 86 de la constitución política el principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado, apreciarse qué estación sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquellos se utilizan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La corte constitucional ha expresado, en forma reiterada que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia carta política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que sólo es procedente supletivamente, es decir, cuando no exista otro medio de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se presenten para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiaridad de la acción de tutela:

La primera está consagrada en el artículo 86 superior al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente sí con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La segunda está prevista en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la constitución política, contempla que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y como parte de este precepto se instaura el principio de legalidad como Pilar del ejercicio de las funciones por parte de la autoridad de judiciales y administrativas. Lo anterior significa que dichas autoridades están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio, protegiendo con ello el desarrollo práctico del derecho de defensa, además de garantizar la efectividad

de todas aquellas normas que permitan a los administrados ejercer sus derechos ante la administración.

Con respecto al derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-575 de 2011 que:

El artículo 29 de la constitución política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Según la Sentencia T- 455 de 2005 , expresa qué: el debido proceso administrativo como derecho fundamental se desprende de las siguientes garantías (i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilación injustificada (ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas (iii) ante la autoridad competente (iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa prevista en el ordenamiento jurídico (v) de garantía efectiva de los derechos a ser oído, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa, en las actuaciones administrativas, impugnar la decisión que contra ellos se profiera A presentaría controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso”

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: (1) que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en la norma (2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas previstas en la normatividad y (3) qué se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.

Así mismo es contraria al mencionado principio todas las que sin justificación alguna rompe el equilibrio entre los participantes de un concurso, de igual manera resultan inconstitucionales, por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, único que

carezcan de medida efectiva para garantizar las condiciones más favorables a las personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuya posibilidad de acceso al empleo público hayan sido tradicionalmente negadas

A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 cita:

““la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

“La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien se le ha negado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

A su vez, la Sentencia T-133 de 2016, señala:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los

derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto

a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa un lugar preminente en la lista de elegibles, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el un lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la

Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para

sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

CONSIDERACIONES:

La parte actora es es una persona que cuenta con 55 años de edad en condición de sujeto de especial protección constitucional pre pensionable, teniendo en cuenta que reúno los requisitos dispuestos en el artículo 2277 del 1999 el cual indica lo siguiente el estatus de pensión para los docentes vinculados al sector público antes de la entrada en vigencia del decreto 1278 del 2002 rige para el proceso de su jubilación y pensión el régimen pensional con el estatus de 55 años de edad 20 años de servicio y en este caso la parte actora tal como se evidencia en la cédula de ciudadanía ostenta para estos momentos 55 años de edad y tal como se evidencia en las historias laborales que llevo 20 años de servicio con vinculación antes del 2002 en el sector público en calidad de docente.

Teniendo cuenta lo anterior, es claro y plausible, que la parte actora se encuentran estado protegida por el estado colombiano , tercer presupuesto constitucional estabilidad laboral reforzada por mí condición pre pensionable en conexidad con retén social.

Por todo lo anterior, resulta necesario que esta judicatura proteja mis derechos fundamentales invocados y en consecuencia procede adoptar medidas urgentes dado la importancia para la accionante de escoger una plaza para el cargo de docentes preescolar, teniendo en cuenta que soy la tercera en la lista de elegibles del concurso de mérito y en garantía del derecho fundamental al trabajo, teniendo en cuenta que me encuentro en condición pre pensionable y en estos momentos es muy difícil reinsertarme al mercado laboral en el sector privado, en virtud que gane el concurso de mérito en el

sector público como docente prescolar , es un derecho adquirido por mérito de la parte actora.

DERECHO AMENAZADO, VIOLADOS O VULNERANDO.

Con el actuar de estas entidades de carácter territorial y nacional están vulnerando a la parte actora mis derechos fundamentales: **AL DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO A CAMBIOS FUNCIÓN PÚBLICA POR MEDIO DEL MÉRITO, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD AL TRABAJO , A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS,** así como los principios **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

PRETENSIONES:

Solicito a su señoría, se tutelan los derechos fundamentales: **AL DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO A CAMBIOS FUNCIÓN PÚBLICA POR MEDIO DEL MÉRITO, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD AL TRABAJO , A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS,** así como los principios **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Vulnerados a la parte actora por las entidades territoriales y nacionales accionadas.

En consecuencia de lo anterior y con miras evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este necesario señor juez constitucional proceda a brindarme el amparo solicitado de manera transitoria y en consecuencia tutelar y conceder el amparo solicitado de manera provisional y proceda a su despacho a ordenar SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, para que gestione disponga la plaza ofertada y disponible dentro del concurso de mérito en referencia para docente preescolar municipio de Cáceres Antioquia, para lo cual se oferto una única plazas en estos momentos está

disponible la plaza ofertada en la C.E.R. SANTA INES DEL MONTE , y está siendo ocupada por un Docente de Primaria , que no participó y no hace parte del concurso de méritos para DOCENTES DE PRESCOLAR MUNICIPIO DE CÁCERES ANTIOQUIA, vulnerando mi vinculación a esa plaza en esa institución educativa C.E.R. SANTA INÉS DEL MONTÉ, MUNICIPIO DE CÁCERES, teniendo en cuenta que soy la tercera en la lista de elegibles del concurso de méritos y ya la persona segunda en la lista elegibles escogió plaza en audiencia del 6 de enero del 2021 en estos momentos han transcurrido más de 5 meses en espera que a la parte actora se le provea la plaza ofertada dentro del concurso de mérito en referencia y se me brinden las garantías al debido proceso y normas concordantes en lo que respecta al acceso a la carrera administrativa dentro del concurso de mérito, por lo cual solicitó a este despacho judicial ordenar a estas entidades hacer la gestión administrativa pendientes.

Solicito proteger mi derecho fundamental al acceso a cargos función pública por medio del mérito, en la convocatoria de concurso abierto número 602 de 2018, y en consecuencia ordenar a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA el nombramiento de la parte actora, en período de prueba en la plaza ofertada existente en estos momentos para la instituto educativa C.E.R SANTA INES DEL MONTE , que me pertenece escoger dentro de las plazas ofertadas en el concurso de mérito que esta plaza única esta disponible C.E.R SANTA INES DEL MONTE y la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia cambio a última hora en la audiencia publica de fecha 06 de enero 2021, y nombro en ese cargos a el señor OMAR ANTONIO GANDIA RICARDO, elegibles de primaria, que no hace parte del concurso de mérito para docente preescolar municipio de Cáceres Antioquia, vulnerado con esta actuaciones el debido proceso dentro del concurso de mérito.

PRUEBAS:

Derecho de petición Secretaria de Educación Departamental de Antioquía.

Respuesta a Derecho de petición Secretaria de Educación Departamental de Antioquía, 17 de enero de 2021

Derecho de petición de fecha 17 febrero de 2021 dirigido a CNSC

Respuesta a Derecho de petición CNSC de fecha 05 de abril 2021.

Resolución número 11308 de 2020, de fecha 11//11/2020.

Decreto de Secretaria de Educación Departamental de Antioquía - Gobernación de Antioquia de fecha 27/01/2021

Resolución número 046 de 2011, de la Alcaldía Municipal de Zaragoza Antioquia , donde se puede evidenciar que pertenezco a grupo étnico afrodescendientes del Municipio de Cáceres Antioquia.

Cédula de ciudadanía de la Accionante.

JURAMENTO:

En cumplimiento al artículo 37 decreto 2591 el 1991.

Que no sea presentado ninguna otra sin de tutela por los mismos hechos y derechos vulnerados .

ANEXO:

1 Copia digital de la acción de tutela para el Archivo de juzgado.

2. Copia digital de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:

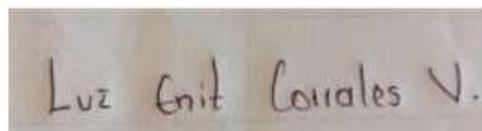
ACCIONANTE: LUZ ENIT CORRALES VIVANCO, C.C. N° 39.270.012 actuando en causa propia, miembro de la comunidad afrodescendiente (negritudes).ver folio adjunto Dirección: Corregimiento de Jardín Cáceres Antioquia. Celular:3128987612 Correo electrónico: sasmm376@gmail.com.

ACCIONADA: GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, Dirección: Calle 42B #52- 106 Centro Administrativo Departamental José María Córdova – La Alpujarra. Teléfono: 018000419000 , 4099000 ,#774 Correo institucional: :gobnaciondeantioquia@antioquia.gov.co

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, Sede Principal ,Carrera 12 No 97 – 80, Piso 5 .Atención Presencial Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7,Pbx: 57 (1) 3259700, Linea Nacional 01900 3311011, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co

Lo pedido es derecho.

Respetuosamente.



Luz Enit Corrales V.

LUZ ENITH CORRALES VIVANCO.

C.C No 39.270.012